

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JULIA ESPINOSA DE LOS MONTEROS ZAPATA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

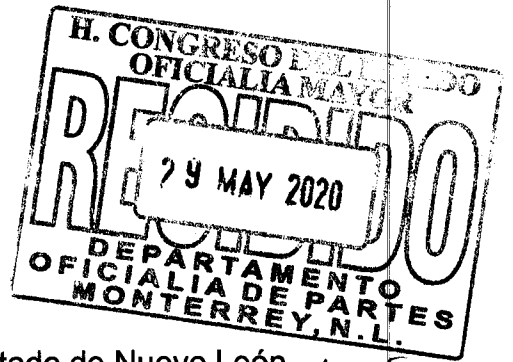
ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 5 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de mayo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Presente. -

10/5/20

Los suscrita Diputada integrante del Grupo Legislativo de MORENA de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103, 104, 122 Bis y 122 Bis 1 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presento ante esta soberanía una iniciativa con proyecto de DECRETO para reformar por modificación el inciso A y F de la fracción IV del Artículo 5 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En el año de 1983 nace el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEON), como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio, órganos de gobierno propios y con domicilio en esta Ciudad; proporcionando a sus servidores públicos, pensionados, jubilados y sus beneficiarios, servicios de salud, seguros de vida, de riesgos de trabajo, préstamos y fondos de pensiones, así como actividades para su crecimiento personal.

Ahora bien, el ISSSTELEON proporciona servicios a **derechohabientes** (trabajadores activos que laboran en los organismos y dependencias del Gobierno del Estado de Nuevo León, así como los pensionados, jubilados y sus beneficiarios, que son acreedores a las prestaciones sociales, tales como servicio médico, jubilación, pensiones, seguro de vida y préstamos que ofrece el Instituto) y a **beneficiarios**, los cuales de acuerdo al Título Primero, Art. 5 los beneficiarios son:

- a) *La esposa o, a faltas de ésta, la mujer con quien el Servidor Público, Pensionado o Jubilado ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobar, ésta última, que depende del servidor público, pensionista o jubilado. Si el servidor público, pensionista o jubilado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá el carácter de beneficiario;*
- b) *Los hijos del Servidor Público, Pensionado o Jubilado, menores de 18 años, que dependan económicamente de estos, siempre que no hayan contraído matrimonio, no vivan en concubinato o no tuvieren a su vez hijos;*
- c) *Los hijos del Servidor Público, Pensionado o Jubilado, mayores de 18 años y hasta la edad de 25 que, además de cumplir con los requisitos establecidos en el inciso anterior, continúen cursando estudios de nivel medio superior o superior;*

- d) Los hijos mayores de 18 años con incapacidad total permanente, que dependan económicamente del Servidor Público, Pensionado o Jubilado;*
- e) Los hijos adoptivos que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en los incisos b, c y d cuando el acto de adopción se haya efectuado por el Servidor Público, Pensionado o Jubilado de conformidad con lo establecido por las disposiciones civiles vigentes;*
- f) El esposo o a falta de éste, el varón con quien la Servidora Pública, Pensionada o Jubilada ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores, o con el que tuviese hijos, siempre que permanezcan libres de matrimonio, debiendo contar aquél con 70 años de edad como mínimo o estar incapacitado total y permanentemente para trabajar, así como comprobar que depende económicamente de la Servidora Pública, Pensionado o Jubilada, y*
- g) Los padres del Servidor Público, Pensionado o Jubilado, siempre que vivan en el domicilio de éste, y dependan económicamente de él.*

Es decir, que el derechohabiente hombre puede hacer beneficiaria a su esposa pero un derechohabiente mujer no puede cónyuge, lo cual además de ser machista es discriminatorio para las personas con parejas del mismo sexo, por lo cual hay que mencionar que como

antecedente el pasado 28 de noviembre de 2019, el pleno de la Cámara de Diputados aprobó el dictamen que reformaron la Ley de Seguro Social (IMSS) y la Ley Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) a fin de asegurar el acceso y disfrute del derecho a la protección social, servicios y prestaciones, a los cónyuges y concubinos del mismo sexo.

El objeto de la reforma fue garantizar el derecho al servicio de guarderías a las madres y padres trabajadores asegurados, viudas, viudos o divorciados con la custodia de sus hijos, durante su jornada laboral. De igual forma para otorgar a la mujer trabajadora el derecho de transmitir al esposo o al concubinario una pensión de viudez en el eventual caso de su fallecimiento.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de la asamblea analizar las áreas de oportunidad de nuestra legislación y reformar a favor de un marco regulatorio actualizado para que los ciudadanos se estén en igualdad de condiciones, al tenor del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma por modificación el inciso A y F de la fracción VI del Artículo 5 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.

VI.- ...

- a. a. **La persona cónyuge del servidor o servidora pública, pensionado o pensionada, jubilado o jubilada y a falta de cónyuge, será la persona con quien el servidor o servidora pública, pensionado o pensionada, jubilado o jubilada ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobar que depende del servidor o servidora pública, pensionado o pensionada, jubilado o jubilada.**

Si el servidor o servidora pública, pensionado o pensionada, jubilado o jubilada tiene concubinas o concubenarios, ninguna de estas personas tendrá el carácter de beneficiario.

Bajo ningún motivo, tratándose de un cónyuge, concubina o concubinario del mismo sexo del servidor o servidora pública, pensionado o pensionada, jubilado o jubilada, se impondrán requisitos para la afiliación adicionales a los establecidos para los cónyuges o concubinos de diferente sexo.

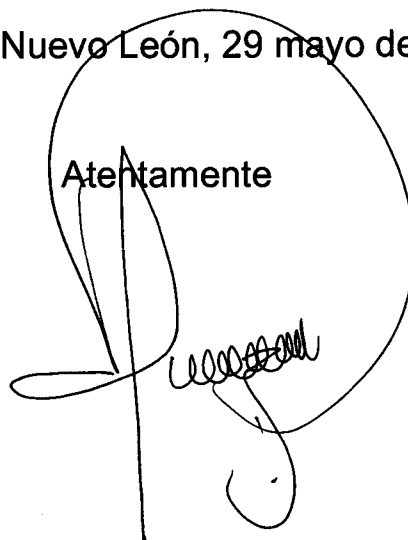
- b. ...
- c. ...
- d. ...
- e. ...
- f. **Se deroga**
- g. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, 29 mayo de 2020.

Atentamente



DIP. JULIA ESPINOSA DE LOS MONTEROS ZAPATA

Grupo Legislativo de MORENA